

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 167

Panamá, 12 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de **Antonio Alexis Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 168 de 1 de mayo de 2012, emitida por el **Fiscal General Electoral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 4 de marzo de 2013, visible a foja 25 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión del escrito de demanda, radica en el hecho que éste no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el sentido que toda acción que se

interponga en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la expresión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, anotamos que el recurrente aduce como infringidos el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; sin embargo, al momento de explicar los conceptos de las supuestas infracciones, este Despacho observa que su apoderado judicial no realizó una explicación lógica y detallada de cómo el acto impugnado vulneró las normas que estima violadas, limitándose a indicar lo que, a su modo de ver, debió ser la manera cómo la Fiscalía General Electoral tenía que haber llevado a cabo la desvinculación del hoy demandante del cargo que ocupaba como Jefe del Departamento de Finanzas de la mencionada entidad; situación que evidencia, sin lugar a dudas, un incumplimiento en cuanto a su obligación procesal de exponer las razones de fondo que sustentan las supuestas infracciones a las disposiciones invocadas en su escrito de demanda, lo que conforme lo ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal, constituye el mecanismo indispensable para que éste pueda emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la reclamación formulada (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

En cuanto a la falta de observación de esta formalidad procesal, ese Tribunal indicó en su Auto de 11 de enero de 2012, lo que en lo medular se transcribe:

"Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso administrativa y establece lo siguiente:

‘Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

...
...
...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.’

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, así como el desarrollo del concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada,

lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita: lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

..."

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la Providencia de 4 de marzo de 2013, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en representación de Antonio Alexis Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 168 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Fiscal General Electoral y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 633-12